



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66 Fecha (dd/mm/aaaa): 28/06/2022 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2022 00147 00	Sin Tipo de Proceso	ASOCIACION SANTANDEREANA CENTROS DE BIENESTAR ADULTO MAYOR	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Rechaza Recurso de Apelación	24/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de apelación contra el Auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de cumplimiento. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 24 de junio de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00147 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN SANTANDEREANA DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR – ASCBAM
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

1. Sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la asociación demandante (Consecutivo Proceso Digital No. 007), en contra del Auto del 16 de junio de 2022 que rechazó la demanda de la referencia al no haber corregido la misma, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997 (Consecutivo Proceso Digital No. 004), si no fuere por que dicho recurso resulta improcedente.
2. Lo anterior, como quiera que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, **“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”** (Negrillas y subrayas del Despacho).
3. La norma en comento fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia C-319 del 2013¹, en la cual precisó que no es procedente el recurso de apelación contra el Auto que rechaza la demanda en ejercicio de la denominada Acción de Cumplimiento, pues la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable en tanto va acorde con el propósito de este medio de defensa judicial, esto es, ser de carácter residual.
4. Dicha decisión ha sido acogida a su vez por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Auto del 06 de mayo de 2021², indicando que en providencia del 07 de abril de 2016, la Sección Quinta de dicha Corporación unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el Auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento³, en tanto dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal. Esto, debido a que la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 **“restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.”**

¹ Sala Plena, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva. Providencia del 28 de mayo de 2013.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Exp. Rad. No. 25000-23-41-000-2020-00857-01(ACU).

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araújo Oñate. Auto del 07 de abril de 2016. Exp. Rad. 25000-23-41-000-2015-02429-01.

RADICADO: 680013333 015 2022 00147 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN SANTANDEREANA DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR – ASCBAM
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

5. Teniendo en cuenta lo anterior, descendiendo al caso concreto, debe decirse que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 16 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, resulta improcedente y, por consiguiente, este Despacho se abstendrá de dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 16 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría del Juzgado, **DÉSE** cumplimiento al ordinal cuarto del Auto recurrido, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 171

Estado electrónico procesos orales No. 066 del 28 de junio de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429179ae4dec735fa48a35289593797b8f9532076e6877f2eda1fe95c8735bc4**

Documento generado en 24/06/2022 07:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>